

VISTOS:

El escrito s/n interpuesto por el Sr. Jorge Luis Guevara Mendoza; el Informe N.º D000478-2025-JUS/PGE-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Acta N.º 09-2025-PGE correspondiente a la Centésima Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; y, el Memorando N.º D000068-2025-JUS/PGE-SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1326, modificado por la Ley N.º 31778, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como ente rector y organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 14.1 del Decreto Legislativo N.º 1326, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado.

Que, el Consejo Directivo en su Centésima Décima Quinta Sesión Extraordinaria, acordó APROBAR la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD – Proceso de Selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos Adjuntos

Que, a través del escrito S/N presentado con fecha 3 de marzo de 2025, el recurrente Jorge Luis Guevara Mendoza (en adelante “el recurrente”) interpone una solicitud de anulación de la convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD del proceso de selección para ser designados procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, que regula el Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218.

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos que pueden interponerse son recurso de reconsideración y recurso de apelación, agregando que el término para la interposición de dichos recursos es de quince

(15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que este se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, donde no se requiere nueva prueba.

Que, en virtud al principio de Informalismo que rige a los procedimientos administrativos, la solicitud de anulación de la convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD del proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, será considerada y evaluada como recurso de reconsideración.

Que, siendo que el acto administrativo que se recurre es la convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD, la cual fue aprobada por el Consejo Directivo en su Centésima Décima Quinta Sesión Extraordinaria, conforme consta en el Acta N.º 03-2025-PGE, al haber sido dicha decisión adoptada por un órgano que constituye única instancia (Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado), no resulta necesaria la presentación de nueva prueba y la decisión que se adopte dará fin a la instancia administrativa.

Que, respecto al plazo para la interposición del recurso de reconsideración, se advierte que la convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD fue aprobada por el Consejo Directivo con fecha 24 de febrero de 2025 y la solicitud de anulación ha sido presentada con fecha 03 marzo de 2025, es decir, dentro del plazo legal que regula el citado artículo 218 del TUO de la LPAG.

Que, en cuanto al plazo para resolver, de conformidad con el artículo 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, el recurrente entre otros puntos, sustenta su recurso en que: i) No se haya contemplado la convocatoria de plazas en diversas regiones y distritos; ii) Que existe contradicción en la Directiva N.º 001-2024-PGE/CD en lo referente al régimen laboral y la remuneración de las plazas, al señalarse en su quinta disposición complementaria que se debe priorizar las plazas vacantes, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 1057; pero que, sin embargo se han convocado plazas bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276; iii) Que, en la región Madre de Dios no se han convocado plazas vacantes para procuradores, al igual que en otras municipalidades, lo cual afecta la cobertura adecuada del servicio de defensa del Estado; iv) Que, existe falta de transparencia en el Proceso de Evaluación, puesto que, en las bases de la convocatoria, se ha otorgado facultades amplias y discrecionales al director de la Dirección de Información y Registro (DIR); v) Que existe diferencia en la evaluación académica establecida en el apartado de anexos, específicamente en el Anexo 2 – Cuadro de Puntaje de Evaluación Curricular para Procuradurías Públicas Nacionales y Regionales, y el Anexo 3 - Cuadro de Puntaje de Evaluación Curricular para Procuradurías Públicas Municipales; vi) Que, existe disparidad en las remuneraciones de las plazas convocadas para procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos; vii) Que, no se ha precisado la naturaleza ni el plazo del contrato administrativo de servicios (CAS) que registró la

relación laboral de los procuradores públicos y procuradores adjuntos seleccionados; viii) Que, el Abog. José Edgardo Cespedes Camacho, no cumpliría los requisitos legales para ser director de la Dirección de Información y Registros.

Que, absolviendo los argumentos del recurrente, se advierte que aquel, no ha tenido en cuenta lo prescrito en la décima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1326 que señala “Los/as titulares de las entidades públicas tienen la obligación de asegurar el normal funcionamiento de las Procuradurías Públicas. Para ello tienen la obligación de implementar adecuadamente sus órganos de defensa jurídica y asegurar la asignación de los recursos logísticos necesarios para el normal desempeño de las funciones de los servidores de la Procuraduría Pública de la entidad, en particular lo referido a medios informáticos, mobiliario, etc.”; por ello, en la convocatoria N.° 001-2025-PGE/CD sólo se han considerado las plazas vacantes de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos de las entidades que informaron contar con disponibilidad presupuestal para el financiamiento de dichas plazas.

Que, asimismo, se han convocado plazas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276; toda vez, que la propia quinta disposición complementaria de la Directiva N.° 001-2024-PGE/CD, señala que el Consejo Directivo, está facultado para aprobar convocatorias de plazas vacantes con regímenes laborales distintos al Decreto Legislativo N.° 1057.

Que, la participación de la Dirección de Información y Registros, en el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, se encuentra regulada en la Directiva N.° 001-2024-PGE/CD, aprobada por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, y formalizado por Resolución N.° D000761-2024-JUS/PGE-PG; encontrándose la actuación de dicha Dirección, enmarcada dentro de lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 1326, la Directiva N.° 001-2024-PGE/CD y las bases de la convocatoria N.° 001-2025-PGE/CD.

Que, en cuanto a la diferenciación de puntaje por evaluación curricular entre quienes postulan a Procuradurías Públicas Nacionales y Regionales, con los que lo hacen a Procuradurías Públicas Municipales, obedece a que para los postulantes de las primeras, se ha priorizado la preparación académica, dado la complejidad de los casos que se tramitan a nivel de dichas procuradurías públicas; mientras que para las segundas se ha considerado otorgar a los postulantes mayor puntaje a la experiencia profesional, puesto que, son pocos los profesionales, con grados académicos de magister o doctor, interesados en postular a dichas plazas, no existiendo por tanto un trato desigual o discriminatorio entre los postulantes.

Que, la disparidad en las remuneraciones de las plazas convocadas para procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos, obedece a la vinculación administrativa de dichas procuradurías públicas con las entidades a las que pertenecen, siendo aquellas las que determinan la remuneración de las plazas vacantes.

Que, de acuerdo con lo señalado en numeral 18.5 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326, que expresamente señala: “El/la procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, es un servidor de confianza, por lo que todas las entidades deberán tener en cuenta dicha condición en sus respectivos instrumentos de gestión. En ese sentido, el cese de las funciones del procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a tiene efecto legal el día en que se publica la resolución del término de su designación, por lo que, a partir de esa fecha no podrá ejercer

el cargo”; habiéndose precisado dicha condición en las bases de la convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD.

Que, respecto al cuestionamiento efectuado al director de la Dirección de Información y Registros, Abog. José Edgardo Céspedes Camacho, la coordinadora (e) de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, a través del Informe N.º D000671-2025-JUS/PGE-OA-UFRH ha señalado lo siguiente: “La evaluación realizada para la designación del servidor José Edgardo Céspedes Camacho en el cargo de Director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, estuvo basada en verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos vigente (a la fecha de la designación) de la Procuraduría General del Estado y el artículo 14 del Reglamento de la Ley N.º 31419 “Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones”; cumpliendo dicho servidor los requisitos establecidos para ser designado”.

Que, conforme a lo expuesto y en mérito a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N.º D0000478-2025-JUS/PGE-OAJ, el Consejo Directivo se encontraba habilitado legalmente para declarar Infundado el recurso de reconsideración (solicitud de anulación) interpuesto por el recurrente contra la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa.

Que, habiéndose evaluado los argumentos expuestos por el recurrente, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en su Centésima Vigésima Sesión Extraordinaria, acordó declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración (solicitud de anulación) interpuesto por el señor Jorge Luis Guevara Mendoza contra la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD, de conformidad a lo expuesto en el informe N.º D000478-2025-JUS/PGE-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica y dar por finalizada la instancia administrativa; y, disponiendo se formalice la decisión mediante resolución de la Procuradora General del Estado, así como su publicación en el portal institucional de la PGE, dejando constancia que el Consejo Directivo no puede imponer a un municipio un régimen laboral salvo las exigencias expresas de ley; tal como consta en el Acta N.º 09-2025-PGE.

Con el visto de la Secretaría General del Consejo Directivo, y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acuerdo sobre nulidad de oficio

Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado que declara infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración (solicitud de anulación) interpuesto por el señor Jorge Luis Guevara Mendoza contra la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Agotamiento de la vía administrativa**

Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, conforme al literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificación

Disponer que la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gerencia General notifique la presente resolución al Señor Jorge Luis Guevara Mendoza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
MARÍA AURORA CARUAJULCA QUISPE
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
Procuraduría General del Estado